



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-564/2021

**ACTORA:** REMEDIOS ZONIA  
LÓPEZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORADORES:** ANA  
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y  
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Remedios Zonia López Cruz, quien se ostenta como aspirante a candidata por el partido político MORENA a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

Oaxaca,<sup>2</sup> en el expediente JDC/69/2021 que determinó, entre otras cuestiones, fundados los agravios relacionados con su derecho de petición y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, dar respuesta a los planteamientos contenidos en diversos escritos.

## **ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| ANTECEDENTES.....                         | 3  |
| I. El contexto.....                       | 3  |
| II. Medio de impugnación federal.....     | 7  |
| CONSIDERANDO .....                        | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 7  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....  | 8  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....           | 10 |
| RESUELVE.....                             | 31 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque, contrario a lo afirmado por la promovente, la resolución es congruente entre lo planteado en la instancia local y lo resuelto, además de que el argumento de la enjuiciante, relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estaba obligado a realizar una interpretación conforme, deviene inoperante, al no controvertir los argumentos expuestos por la responsable, ni haberlo solicitado en su demanda primigenia.

---

<sup>2</sup> En adelante TEEO, Tribunal local o responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como del SX-JRC-30/2021, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca<sup>3</sup> el uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 3. Registro de candidaturas.** Mediante diversos acuerdos,<sup>4</sup> el Instituto electoral local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el

---

<sup>3</sup> En lo posterior podrá referirse por sus siglas IEEPCO, o bien, como instituto electoral local.

<sup>4</sup> Acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, consultable en la página oficial del IEEPCO: <http://www.ieepco.org.mx/>

proceso electoral ordinario en curso y, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

**4. Emisión de la convocatoria de MORENA.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

**5. Registros.** La hoy actora refiere que el cuatro de febrero, se registró en línea a través de la plataforma de MORENA, a efecto de contender como precandidata a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Asimismo, señala que el veintiuno de marzo siguiente se registró como candidata al cargo referido ante el Comité Ejecutivo Estatal.

**6. Solicitudes de información.** El propio veintiuno de marzo y el veinticinco siguiente, la enjuiciante presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal tres escritos con fecha de quince, veinte y veinticinco de marzo<sup>5</sup> dirigidos a la Comisión Nacional y Estatal de Elecciones y al Presidente de MORENA, para que se le informara sobre el estatus que guarda el procedimiento interno y los registros de precandidaturas que participarían en la siguiente etapa del proceso.

---

<sup>5</sup> Visibles a fojas 55, 63 y 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

7. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de marzo, Remedios Zonia López Cruz, ostentándose como aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovió juicio en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal de Elecciones, ambas del partido MORENA, por la omisión de darle respuesta a diversos escritos y no registrarla como candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

8. Tal medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa con la clave JDC-69/2021.

9. **Acuerdo de radicación y requerimiento.**<sup>6</sup> El mismo veintisiete de marzo, el Secretario General en funciones de Magistrado Electoral a cargo de la instrucción del expediente radicó el medio de impugnación y requirió a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad, otorgándoles un plazo de cuatro horas para rendir el informe circunstanciado, con el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de no cumplir.

10. **Medida de apremio y requerimiento.**<sup>7</sup> El veintiocho de marzo siguiente, al no contar con el trámite de publicidad del medio de impugnación y no haber rendido la Comisión Nacional de Elecciones el informe circunstanciado, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una amonestación.

---

<sup>6</sup> Consultable de fojas 90 a 93 del accesorio único del expediente SX-JRC-30/2021.

<sup>7</sup> Visible a fojas 106 a 107 del accesorio único del expediente SX-JRC-30/2021.

Además, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA informara sobre la existencia de la Comisión Estatal de Elecciones.

**11. Sentencia controvertida.** El veintiocho de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por lo que hace a los actos imputados a la “Comisión Estatal de Elecciones”, en los términos especificados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados por Remedios Zonia López Cruz, en los términos razonados dentro de la presente sentencia, y, en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales**.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad señalada como responsable y vinculada **restituir** a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

[...]

## **II. Medio de impugnación federal**

**12. Demanda.** El primero de abril, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**13. Recepción y turno.** El ocho de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-564/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la omisión de un partido político de darle respuesta a diversos escritos relativos a su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**17.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**18. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**19. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

**20.** En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó a la accionante el veintiocho de marzo,<sup>8</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril, en

---

<sup>8</sup> Como se advierte en las fojas 147 y 148 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-30/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

tanto que la demanda se presentó el primero de abril, de ahí que el juicio sea oportuno.

**21. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata a primera concejal para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local al considerar que le causa afectación.

**22. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**23.** Lo anterior es así, debido a que en la legislación del Estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el referido Estado, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

**24.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **Pretensión**

**25.** La promovente controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dar respuesta a los planteamientos contenidos en dos escritos presentados por la enjuiciante, relacionados con su registro como precandidata y candidata por dicho partido político a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**26.** Su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución cuestionada para el efecto de que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político garanticen su derecho a la información y se le notifique personalmente sobre todas las determinaciones que emitieron respecto de la aprobación de solicitudes de precandidaturas y candidaturas, de manera fundada y motivada.

### **Temas de agravio**

**27.** A efecto de sustentar su pretensión expresa motivos de agravio relativos a los temas siguientes:

**a) Violación al principio de congruencia**

**b) Obligación de realizar una interpretación conforme**

### **Metodología de estudio**



28. El análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizará en el orden planteado; dicho estudio de modo alguno le depara perjuicio a la inconforme, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde<sup>9</sup>.

### Consideraciones del Tribunal responsable

29. En el presente caso, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el TEEO señaló que la enjuiciante expresó agravios respecto de dos temas, el primero de ellos relativo a la **vulneración a su derecho de petición**, toda vez que la promovente señaló que, con motivo del trámite realizado en la plataforma en línea de MORENA, a fin de registrarse como precandidata a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, no recibió ninguna comunicación relacionada con su trámite de parte del partido.

30. Asimismo, indicó que la actora refirió que, al no obtener respuesta alguna, acudió al Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político y, en ejercicio de sus derechos político-electorales, solicitó se le registrara formalmente como candidata a primera concejal del referido ayuntamiento. No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación del juicio no había recibido respuesta alguna.

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página

**31.** Además, destacó que la promovente también se dolía de la existencia de una metodología obscura y no transparente para la selección de candidatos, porque no se daba respuesta por escrito ni en la página electrónica respecto de los registros realizados, lo que consideró violatorio a la garantía de petición, conducta que las responsables realizan con fundamento en la base “2” y “6.1”, de la convocatoria de treinta de enero.

**32.** Asimismo, con relación al segundo de los temas, respecto de **la vulneración a su derecho de ser votada**, la autoridad responsable señaló que la actora expuso argumentos relativos a que, de conformidad con las tablas de competitividad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el municipio de Oaxaca de Juárez debía postularse una planilla encabezada por una candidata mujer.

**33.** En ese contexto, el TEEO señaló que la enjuiciante manifestó que se enteró de que ya existía un candidato varón registrado ante el referido Instituto Electoral local, lo cual vulneraba su derecho a ser votada, pues quien debería ser postulada como candidata era ella.

**34.** Así, el tribunal local consideró que, a partir de los planteamientos de la enjuiciante era posible sostener que su pretensión consistía en obtener una respuesta a sus peticiones, así como ser registrada como candidata por MORENA a primera concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

**35.** Por tanto, el TEEO indicó que la litis del asunto se centraba en determinar si la autoridad señalada como responsable vulneró los derechos de la parte actora.

**36.** En ese contexto, respecto del primer tema consideró que resultaba fundado, por una parte, e inoperante por la otra.

**37.** La calificación de fundado atendió a que se acreditaba la omisión de dar respuesta a diversos escritos presentados con posterioridad a su registro como precandidata. Ello porque, si bien la actora cumplió con los requisitos establecidos para el ejercicio de su derecho de petición, no obraba documentación alguna que llevara a considerar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA atendió dichas solicitudes.

**38.** En ese contexto, el Tribunal local consideró que para garantizar el derecho de petición la autoridad responsable debía atender en breve término la solicitud, al estar transcurriendo el proceso electoral en tal entidad, por tanto, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, dentro de un término de tres horas, a partir de la notificación, diera respuesta a los escritos presentados por la inconforme.

**39.** No obstante lo anterior, indicó que lo inoperante de los planteamientos de la enjuiciante radicaba en que cuestionaba la metodología y la dinámica plasmada desde la convocatoria, lo que a su juicio tenía vicios de inconstitucionalidad; sin embargo, el tribunal local determinó que ello lo debió impugnar en su momento.

**40.** Ahora bien, con relación al segundo tema, consistente en la vulneración a su derecho de ser votada, el TEEO consideró que los planteamientos de la promovente resultaban inatendibles, porque dichos argumentos se encontraban encaminados a que se le otorgara el carácter de candidata a primera concejal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**41.** Tal calificación atendió a que la postulación de candidatos se encuentra inmersa en la vida interna del partido político por el que se pretendía ser registrada, por lo que correspondía a MORENA, acorde con su estrategia política y su autoorganización, decidir en qué municipios postulará a una mujer como cabeza de planilla.

**42.** Además, el tribunal local indicó que el IEEPCO resolvería respecto de los registros de planillas de candidatos a concejalías de los ayuntamientos del veintinueve de marzo al tres de mayo de la presente anualidad, por lo que en ese momento aún no existía un pronunciamiento definitivo sobre la candidatura de MORENA, y por tanto el acto del que se pretendió doler la actora no era definitivo.

### **Postura de esta Sala Regional**

**43.** Toda vez que la actora alude a una falta de congruencia, es por lo que a continuación se precisa lo siguiente.

**44.** El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

**45.** Sobre el tema, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha considerado que se trata de un requisito que se dibuja a través del principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

**46.** En este orden de ideas, la sentencia o resolución no debe contener con relación a lo pedido por las partes: **a)** más de lo pedido; **b)** menos de lo pedido, y **c)** algo distinto a lo pedido.

**47.** En este contexto, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones jurisdiccionales otorguen respuesta a todas las pretensiones litigiosas que las partes contendientes hayan sometido en tiempo y forma al conocimiento de los tribunales de justicia.

**48.** Para determinar si una resolución es o no conforme con las exigencias del principio de congruencia, debe atenderse fundamentalmente, por una parte, a lo solicitado por la o el enjuiciante en su respectivo escrito; y por otra, a las acciones u omisiones de la autoridad responsable.

**49.** Es oportuno señalar, que la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia **28/2009**,<sup>10</sup> de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, que el requisito de congruencia de la sentencia puede ser analizado desde dos dimensiones diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de las resoluciones. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

**50.** Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia en comento, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

**51.** Una vez hechas las anteriores precisiones, se procederá al análisis de los agravios expuestos por la enjuiciante.

### **Violación al principio de congruencia**

**52.** La quejosa refiere que la determinación del TEEO vulnera sus derechos de petición, acceso a la justicia e información, así como

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009> &tpoBusqueda= S&sWord=28/2009





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

implica una transgresión al principio de máxima publicidad que debe regir en los procesos electorales, previstos en los artículos 1, 6, 8, 17, 35 y 41 de la Constitución federal.

**53.** Lo anterior porque, la responsable determinó que era inoperante su agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición, porque no había recibido respuesta a su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**54.** Ello debido a que el Tribunal local consideró que no era dable que se le informara de ello, porque la convocatoria debió ser controvertida en el momento oportuno.

**55.** Así, la enjuiciante sostiene que lo anterior viola los artículos precitados, así como el principio de congruencia externa, debido a que el tribunal responsable varió la litis, porque su pretensión era que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal contestaran sus peticiones y le informaran del estatus de su registro como precandidata.

**56.** En ese sentido indica que el TEEO no advirtió su causa de pedir, lo cual ocasionó que confundiera sus pretensiones y arribara a una conclusión errónea consistente en que impugnaba la convocatoria.

**57.** Por ello, refiere que lo resuelto por el tribunal local le impide conocer los resultados del proceso interno de la designación de la

candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual es contrario a sus derechos fundamentales.

**58.** Como se advierte, la actora pretende hacer valer una incongruencia externa entre lo que planteó ante la instancia local y lo resuelto por el Tribunal responsable, agravio que, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado** debido a lo siguiente.

**59.** En su demanda local, la actora señaló que realizó por escrito una solicitud de registro vía electrónica y mediante oficio a la autoridad u órgano interno de MORENA, conforme a lo establecido en la convocatoria para participar en el proceso de selección interna como candidata a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como de acuerdo con la ley electoral vigente, por lo que cumplió con los elementos básicos que señala el artículo 8 de la Constitución federal.

**60.** Asimismo, realizó una transcripción del referido precepto constitucional y señaló los requisitos legales para el ejercicio del derecho de petición, e incluso citó la jurisprudencia **32/2010** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**61.** Por ello concluyó que, ante la omisión del partido político, se debía privilegiar su garantía de debido proceso y derecho de petición.



**62.** Por otra parte, también indicó que, de acuerdo con las tablas de competitividad emitidas por el Instituto Electoral local, interpretadas a la letra de lo establecido por los Lineamientos en Materia de Paridad de Género aplicables en el registro de candidaturas, el municipio de Oaxaca de Juárez se encontraba en el segmento de mayor competitividad.

**63.** Así, señaló que de acuerdo con los referidos lineamientos debía garantizarse una postulación que maximizara la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en donde los partidos políticos tuvieron mayores porcentajes de votación, limitando que sean registradas en lugares en los que las posibilidades de triunfo son menores.

**64.** Por tanto, al encontrarse Oaxaca de Juárez dentro de los doce municipios más competitivos, obligadamente la planilla debería ser encabezada por una candidata mujer. En ese contexto, la actora manifestó que, de acuerdo con su solicitud de registro, de la cual hasta esa fecha no tenía respuesta, ella era la candidata idónea para encabezar la planilla que compita por MORENA en el referido municipio.

**65.** Finalmente, señaló que al no contar con una respuesta a su solicitud se transgredía su derecho de petición, dejándola en estado de indefensión, vulnerando el derecho a una defensa adecuada.

**66.** Tomando en cuenta lo anterior, en la resolución impugnada se expone que, se acreditó la vulneración al derecho de petición de

la hoy enjuiciante, debido a que el partido político responsable en aquella instancia no remitió documentación de la que se advirtiera que había dado respuesta a los escritos presentados por la actora, relacionados con su registro como precandidata y candidata al cargo de Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**67.** Incluso el tribunal local se pronunció respecto de manifestaciones aisladas de la actora relacionadas con que consideraba que en la convocatoria se habían establecido métodos oscuros y no transparentes en la selección del candidato a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, al señalar que sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas sin mayor explicación y que serían públicas en la página oficial, sin que a la fecha de presentación de la demanda existiera.

**68.** Además, la responsable consideró que resultaban inatendibles los argumentos de la inconforme relacionados con que, de conformidad con los bloques de competitividad emitidos por el IEEPCO, debía postularse una planilla encabezada por una mujer en el Municipio de Oaxaca de Juárez, siendo ella la candidata idónea.

**69.** Como se ve, a fin de atender los planteamientos de la actora, el TEEO consideró procedente analizarlos en dos apartados, en primer lugar, la vulneración a su derecho de petición -la cual estimó acreditada- y en segundo momento, la violación a su derecho a ser votada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

70. Ahora bien, lo **infundado** del agravio de la actora consiste en que fue precisamente ella quien basó su impugnación en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución federal, precepto normativo que contempla el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos.

71. En ese sentido, si la promovente sustentó su impugnación en la falta de respuesta a diversas solicitudes relacionadas con su registro como precandidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, formuladas a diversos órganos del partido político MORENA, fue correcto que el Tribunal local, atendiendo al principio de exhaustividad que rige a todas las autoridades electorales, analizara los elementos de prueba para verificar si se acreditaba o no la vulneración a su derecho de petición.

72. Así, no existe incongruencia entre lo planteado por la enjuiciante en relación con lo resuelto por la autoridad responsable, porque la promovente expuso una vulneración a su derecho de petición y el Tribunal local se avocó a resolver tal controversia.

73. Consecuentemente, si la autoridad responsable tenía la obligación de ser exhaustiva en el análisis de los planteamientos, es inconcuso que cumplió con su obligación, sin que exista la incongruencia externa que pretende hacer valer la inconforme, de ahí lo **infundado** de su agravio.

**Obligación de realizar una interpretación conforme**

74. La actora señala que la responsable estaba obligada a realizar una interpretación conforme del bloque de constitucionalidad aplicable, a fin de garantizar su derecho al acceso a la información, en términos del artículo 1 constitucional.

75. Así, considera que el Tribunal Electoral de Oaxaca debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.

76. En ese sentido, la actora indica que la interpretación de la convocatoria en la parte relativa a los resultados debe realizarse de forma que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, al estar de por medio la información que se genera durante las etapas del procedimiento en el cual se debe garantizar el derecho a ser votado de la militancia y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de aquella a los cargos públicos.

77. Aunado a lo anterior, refiere que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JDC-283/2021, consideró que de una interpretación conforme de la convocatoria con la Constitución General, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**78.** Ello porque en atención al principio pro persona relacionado con el derecho de acceso a la información en materia electoral, la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

**79.** En consecuencia, aunque el partido político puede reservar la información al respecto, el mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

**80.** Así, refiere que es relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente, como lo pretende hacer, ya que considera que el proceso de selección interno transgrede los principios de paridad, igualdad, no discriminación y alternancia, pero para que pueda acudir a los órganos jurisdiccionales es necesario que tenga conocimiento de los resultados del proceso interno y los aspectos técnicos, cuestión que se le está negando.

**81.** Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**

**82.** Lo anterior es así, debido a que se limita a señalar que no se realizó tal interpretación, pero no combate las razones expuestas por la autoridad responsable, además de que tal interpretación no fue solicitada en su demanda primigenia.

**83.** En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el TEEO expuso que la reclamación de la actora, en lo relativo a que la convocatoria no establecía la obligación de dar respuesta a su registro como precandidata, resultaba inoperante, pues llegado a ese momento del proceso electoral 2020-2021 no era dable que la enjuiciante se inconformara con dicha metodología y la dinámica que, con relación a ello se plasmó desde la convocatoria, en tanto que, la responsable señaló que, si a su juicio tenía vicios de inconstitucionalidad por afectar algún derecho, esto debió ser impugnado en su oportunidad.

**84.** Así las cosas, ante esta instancia, se advierte que la actora no realiza manifestaciones para controvertir los argumentos expuestos por la autoridad responsable, sino que se limita a manifestar que fue indebido que no hubiera realizado tal interpretación conforme.

**85.** Aunado a lo anterior, se trata de un planteamiento novedoso que no fue expuesto ante el Tribunal local, por lo que no estaba obligado a realizar tal interpretación.





86. Del análisis exhaustivo de la demanda local no es posible advertir que dicha circunstancia o pretensión fuera indicada al tribunal local, esto es, al indicar que no se le había dado respuesta a diversas solicitudes relacionadas con su registro no señaló que ello tenía la finalidad que se realizara una interpretación conforme de lo establecido en la convocatoria del procedimiento interno de selección de candidatos.

87. En ese sentido, dado que no fue planteado ante la autoridad responsable, ésta se encontraba impedida para pronunciarse sobre ello.

88. Refuerza tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.<sup>11</sup>

89. En suma, la promovente no controvierte los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, sin que, además, haya solicitado la interpretación de cuya falta ahora se duele, por la cual, su agravio es **inoperante**.

90. Además, es necesario precisar que el precedente que la inconforme refiere como SUP-JDC-283/2021 no guarda relación alguna con la pretensión relativa a que debía realizarse una

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, con registro digital: 176604.

interpretación conforme de la convocatoria mencionada, toda vez que se trata de un asunto de omisión legislativa en materia de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California.

**91.** No obstante lo anterior, no escapa a esta Sala Regional que en el diverso expediente SUP-JDC-238/2021 la Sala Superior ordenó dar vista a diversos órganos partidistas nacionales de MORENA, a efecto de que en su momento garantizaran el derecho a la información de la militancia y notificaran personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes de candidaturas, lo cual debería constar por escrito de manera debidamente fundada y motivada **para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.**

**92.** Por ello, en el mejor de los casos para la enjuiciante, de que esta Sala Regional considerara que el Tribunal local debió de realizar la interpretación conforme que ahora refiere, lo procedente sería ordenar al citado instituto político que, una vez solicitado por la enjuiciante, le informara respecto de la procedencia o no de su registro, lo cual ya realizó la responsable.

**93.** Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de la promovente relativo a que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción ordene a las Comisiones Nacional de Elecciones y Ejecutiva Estatal, ambas de MORENA, informarle respecto de todas las acciones tomadas respecto de la definición de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

candidatura a la presidencia municipal en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no procede acoger tal solicitud.

94. Lo anterior, porque de acuerdo con lo analizado, en el caso continúan rigiendo las razones expuestas por el TEEO, aunado a que a partir de la sentencia impugnada se vinculó al referido partido político a dar respuesta a sus solicitudes, relacionadas justamente con la procedencia de su registro.

95. Con base en las razones expuestas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-564/2021

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.